

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 2 DIC 2016

Referencia: 14022012010
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO AUGUSTO CABRALES VERNAZA, en calidad de Representante Legal de la empresa C.I PRODECO S.A, Propietario y/o Armador del Remolcador "BAHAIRE" de bandera colombiana, en contra de la Resolución No. 243 CP4-ASJUR del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante el informe de inspección del 22 de mayo de 2012, suscrito por responsable de Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Sata, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de algunas novedades que se presentaron en el Remolcador "BAHAIRE" de bandera colombiana.
2. Conforme lo anterior, el día 1 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de investigación por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor JIMMY JULIO ALCALÁ y a la empresa C.I PRODECO S.A, en calidad de Capitán y Propietario y/o Amador, respectivamente, del Remolcador "BAHAIRE".
3. El día 12 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución No. 243 CP4-ASJUR, a través de la cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JIMMY JULIO ALCALÁ, y a la empresa C.I PRODECO S.A, en calidad Capitán y Propietario o Amador, respectivamente, del Remolcador "BAHAIRE".

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$2.333.500), pagaderos en forma solidaria con la empresa C.I PRODECO S.A, en su condición Propietario y/o Armador de la citada nave.

160

4. Mediante escrito recibido el 21 de enero de 2013, el señor EUSEBIO AUGUSTO CABRALES VERNAZA, Representante Legal de la empresa C.I PRODECO S.A en calidad de Propietario y/o Armador del Remolcador "BAHAIRE", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 1 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la decisión recurrida, y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De los argumentos presentados en el recurso de apelación por el Representante Legal de la empresa C.I PRODECO S.A, en calidad de Propietario y/o Armador del Remolcador "BAHAIRE", se extrae lo siguiente:

El apelante manifiesta que la Tripulación Mínima se encontraba presente en el Remolcador "BAHAIRE" al momento de la inspección y reunía las calidades exigidas por la Autoridad Marítima para desempeñar cada uno de los cargos requeridos para realizar una operación segura, pues considera que el certificado de tripulación mínima de seguridad del 11 de julio de 2011, no estaba vigente al momento de realizar la inspección, pues el actualizado era el del 23 de agosto de 2011.

Que en dicho certificado se establece que el Remolcador debe contar con una tripulación mínima de seguridad que cuente con licencia igual o superior a: Un (1) Capitán; Tres (3) Marineros de Cubierta y Un (1) Marinero de Máquinas.

Así mismo, afirma que para la fecha de los hechos el Remolcador "BAHAIRE" contaba con la totalidad de la tripulación mínima de seguridad, debido a que tenían un Capitán (JIMMY JULIO ALCALÁ); Un Mecánico de Propulsión (ENRIQUE APARICIO TAPIA); un Patrón de Bahía (LEONARDO DE JESÚS CAMPO MEDINA); Un Marinero Costanero de Cubierta (LUIS CARLOS PITTA PEREIRA) y un Marinero de Máquinas (CRISTOBAL BRAVO ACOSTA).

Aunado a lo anterior, indica que el Marinero de Máquinas con que contaba la nave excedía el requisito, pues tenía licencia de Mecánico de Propulsión, así mismo, que los Marineros de Cubierta igualaban las licencias de navegación requeridas, esto último en relación con el señor LEONARDO DE JESÚS CAMPO MEDINA, quien contaba con licencia de Patrón de Bahía, siendo esta clasificación superior a la de Marinero de Cubierta, así como lo relativo al señor CRISTOBAL BRAVO ACOSTA, quien cuenta con licencia de Marinero de Máquinas y al momento de la inspección desempeñaba funciones de Marinero de Cubierta.

123

En virtud de lo anterior solicita que se revoque la Resolución No. 243 CP4-ASJUR emitida el 12 de diciembre de 2012 por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el señor EUSEBIO AUGUSTO CABRALES VERNAZA, en calidad de Representante Legal de la empresa C.I PRODECO S.A, Propietario y/o Armador del Remolcador "BAHAIRE" de bandera colombiana, de la siguiente manera a) sobre el certificado de tripulación mínima de seguridad; b) acerca de las calidades certificadas de los tripulantes del Remolcador "BAHAIRE":

a) Sobre el certificado de tripulación mínima de seguridad:

Afirma el recurrente, que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el certificado de tripulación mínima de seguridad del 23 de agosto de 2011 y no como se indicó en el proceso que era el del 11 de julio de 2011.

Obra a folios 58 y 59 del expediente, certificado de tripulación mínima de seguridad de la motonave "BAHAIRE" de bandera colombiana, expedido el 23 de agosto de 2011, en el que se certifica que ésta debe constar con: Un (1) Capitán, Tres (3) Marineros de Cubierta y Un (1) Marinero de Máquinas, en virtud de ello, le asiste la razón al apelante al manifestar que éste era el certificado vigente al momento de la inspección.

Sin embargo, a pesar que la tripulación mínima exigida eran Un (1) Capitán, Tres (3) Marineros de Cubierta y Un (1) Marinero de Máquinas, para la fecha de los hechos la nave contaba con el señor JIMMY JULIO ALCALÁ, Capitán, ENRIQUE APARICIO TAPIA, Mecánico de Propulsión, LEONARDO DE JESÚS CAMPO MEDINA, Patrón de Bahía, LUIS CARLOS PITTA PEREIRA, Marinero Costanero de Cubierta y CRISTOBAL BRAVO ACOSTA Marinero de Máquinas.

b) acerca de las calidades certificadas de los tripulantes del Remolcador "BAHAIRE":

Se debe precisar, que la Regla 14 del Capítulo V del Convenio (SOLAS 74 Enmendado), impone la obligación a los Estados de abanderamiento de garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, sus buques cuenten con una dotación suficiente y competente. Por tanto deberán expedir un certificado en el que conste el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Por su parte se puede solicitar a una Capitanía Marítima una reducción de la tripulación mínima de seguridad si existen buques que se encuentren atracados o fondeados por largos períodos de tiempo y sin realizar actividad de ningún tipo y éstos se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad marítima y prevención de la contaminación, sin embargo las maniobras de atraque, desatraque y consiguientes deben estar totalmente garantizadas con la tripulación solicitada.

Ahora bien, respecto de la utilización de diferentes licencias a las autorizadas, bajo el argumento de que éstas eran superiores a las calidades requeridas, vale la pena precisar que no es un juicio que deban realizar los capitanes o armadores de las naves, sino, que como se dijo en líneas anteriores éste compete a la Autoridad Marítima, previo análisis.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que los artículos 7 y 8 del Decreto 1597 de 1988, prevén que la Gente de Mar está constituida por tres categorías que son Capitán, Oficiales y Marinería, y que por la actividad desempeñada a bordo se clasifican como Personal de Cubierta y Navegación, Personal de Máquinas y Personal de los Servicios.

La norma en comento define en su artículo 15:

"La licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos (...)"

Así mismo, en su artículo 21 establece como grados de las licencias regulares de la gente de mar del transporte marítimo los siguientes: Capitanes, Oficiales de Cubierta, Oficiales de Máquinas, Oficiales de Servicios, Pilotines, Marinería de Cubierta, Marinería de Máquinas y Marinería de los Servicios.

En el caso bajo análisis, y conforme lo probado anteriormente es claro que de acuerdo con el último certificado de dotación mínima de seguridad emitido a la motonave tipo Remolcador "BAHAIRE", se estableció como tripulación mínima de seguridad un (1) Capitán, tres (3) Marineros de Cubierta y un (1) Marinero de Máquinas, sin embargo, la nave contaba con un (1) Capitán, un (1) Mecánico de Propulsión, un (1) Patrón de Bahía, un (1) Marinero de Máquinas y un (1) Marinero Costanero de Cubierta.

Lo anterior se traduce, en que la nave contaba con un (1) Capitán, dos (2) Marineros de Máquinas, un (1) Marinero de Cubierta y un (1) Patrón de Bahía, no obstante, el apelante argumenta que algunas calidades de la tripulación era superadas con las licencias que aportó.

Sobre este aspecto, el Decreto 1597 de 1988 prevé:

"Artículo: 10. El personal de cubierta está constituido por las personas que desempeñen a bordo actividades relacionadas con la nave, navegación propiamente dicha y las labores de cubierta. Este personal depende directamente del Primer Oficial, salvo las excepciones expresamente señaladas en el presente Decreto. Los Oficiales de Radiocomunicaciones (Oficiales Radiotelegrafistas y Operadores de Radiocomunicaciones), dependen, para lo de su cargo, directamente del Capitán.

ARTICULO 11.- El personal de Máquinas está constituido por los tripulantes cuyas actividades están directamente relacionadas con la operación mantenimiento y conservación de la maquinaria propulsora y auxilia, encuéntrese instalada dentro de la sala principal de máquinas, o fuera de ella. Este personal depende directamente del Maquinista Jefe y comprende, tanto al personal de propulsión como al personal auxiliar de ingeniería (electricistas, mecánicos de refrigeración, ect.) y los mecánicos de cubierta" (...), (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

El artículo 21 del Decreto 1597 de 1988, establece:

"ARTÍCULO 21.- Los grados de las licencias regulares de la gente de mar del transporte marítimo, son los siguientes: (...)"

2. *Oficiales de Cubierta: Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "A" Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B" Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B" Restringida. Oficial de Puente de Altura. Oficial de Puente Regional. Operador de Radiocomunicaciones. Oficial Radiotelegrafista de Primera Clase. Oficial Radiotelegrafista de Segunda Clase. Patrón Regional. Patrón de Bahía. (...)*

6. *Marinería de Cubierta: Marinería de Primera Clase: Marinero Timonel. Marinero de Cubierta. Marinero Costanero. Marinero Bombero de Primera Clase. Marinero Bombero.*

7. *Marinería de Máquinas: Mecánico de Propulsión de Primera Clase. Mecánico de Propulsión Marinero de Máquinas. Motorista Regional. Motorista Costanero. Marinero Operador de Calderas, Clase "A". Marinero Operador de Calderas, Clase "B". Auxiliar de Calderas. Mecánico Electricista, Categoría "A". Mecánico Electricista, Categoría "B". Mecánico de Refrigeración, Categoría "A". Mecánico de Refrigeración, Categoría "B". Mecánico Electrónico, Categoría "A". Mecánico Electrónico, Categoría "B". Mecánico Ajustador, Categoría "A". Mecánico Ajustador, Categoría "B". Mecánico Tornero, Categoría "A". Mecánico Tornero, Categoría "B" (cursivas y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y en relación con que los Marineros de Cubierta excedían las licencias de navegación requeridas, tales como Patrón de Bahía y Mecánico de Propulsión, es de anotar que tal argumento no es de recibo por parte del Despacho, por cuanto el artículo 15 de la norma ibídem transcrito anteriormente define que la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.

Así mismo, vale la pena precisar que no solamente el Patrón de Bahía y Mecánico de Propulsión, estaban desempeñando actividades de las cuales no se encontraba certificada su idoneidad, sino que también este personal no estaba capacitado para desarrollar actividades en la cubierta, tal como se indicó en la transcripción anterior del artículo 21 del Decreto 1597 de 1988.

Ahora bien, se estima pertinente precisar que conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 del Decreto 1597 de 1988, le corresponde al Capitán de la nave no aceptar a bordo miembro de la tripulación que no esté en posesión de su licencia de navegación la cual debe ser expedida por la Autoridad Marítima colombiana y que lo faculte para desempeñar el cargo respectivo a bordo.

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las normas de Marina Mercante por parte del Capitán y Propietario de la motonave tipo Remolcador "BAHAIRE" de bandera colombiana, y que no son de recibo por este Despacho los argumentos del apelante, se procederá a confirmar en su integridad la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 243 CP4-ASJUR emitida el 12 de diciembre de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores JIMMY JULIO ALCALÁ y la empresa C.I PRODECO S.A en calidad de Capitán y Propietario y/o Armador, respectivamente, del Remolcador "BAHAIRE", en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

2 DIC 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo